---Trelew, 8 de mayo de 2024.----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

-----**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 307/2023 (20/09/2023) la Jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente al incidente de aumento de cuota alimentaria interpuesto por el señor M. R. R. y estableció la cuota alimentaria que deberá abonar la señora M. E. B., a favor de sus hijas N. S. R. B. (13 años) y M. S. R. B. (16 años), en el 30% de los haberes ordinarios y extraordinarios que perciba como dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut, una vez realizados los descuentos de ley, más las asignaciones familiares. Impuso las costas a la alimentante y reguló honorarios a los letrados intervinientes. ----------

---**II.-** Mediante ID 1230196 (20/09/2023) R. interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 04/10/2023, fundado por ID 1251007 (05/10/2023). ----------

---Allí, se agravió porque el aporte alimentario se dispuso solamente sobre los ingresos que B. percibe como dependiente del Ministerio de Salud, según la información pública suministrada por la Dirección General de Cómputos del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia de Chubut, quedando exceptuados los montos que la progenitora factura y percibe como trabajadora independiente o como prestadora de diferentes obras sociales (O., S. M., S., entre otras). ----------

---Además, sostuvo que la Jueza omitió aplicar la retroactividad de la sentencia prevista en el artículo 548 del CCCN, al *"día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente*". Así, expresó que en protección de los derechos de sus hijas adolescentes cumplió con cada etapa judicial y extrajudicial y que B. no tuvo esa actitud.----------

---Por ID 1271319 (23/10/2024) B. contestó los agravios y solicitó que los mismos sean rechazados. En cuanto a la fijación del 30% de alimentos sobre el salario que percibe del Ministerio de Salud, sostuvo que la suma de $150.734,61 que abona, *"resulta harto suficiente para cubrir los alimentos de sus hijas M. y N."* y que debe tenerse presente que al establecerse en porcentaje dichos montos se actualizarán periódicamente con los aumentos de su salario, sin perjuicio de que es obligación de ambos progenitores cubrir los alimentos y que a la suma mencionada debe adicionarse lo que aporta el progenitor conviviente. ----------

---Respecto del 40% que pretende R. señaló que es una suma exorbitante que no se justifica en absoluto y que debe considerarse a ésta porción del agravio como insuficiente para ser

visto como una crítica razonada y fundada de los resuelto por la Jueza y que además generaría un enriquecimiento incausado. ----------

---En relación al momento de inicio de la cuota alimentaria, indicó que originalmente las jóvenes tenían su residencia habitual en el hogar materno con un régimen de comunicación a favor del progenitor y que la demanda incoada por R. se instó en fecha 26/11/2022 solicitando el cese de la cuota que aportaba y que desde agosto de 2022 el sostenimiento económico de sus hijas quedó 100% a su cargo. ----------

---Sostuvo que M. y N. modificaron el lugar de su residencia habitual al hogar paterno a partir del 17/05/2023 y que el 15/06/2023 se ordenó el cese de la cuota alimentaria a cargo R.. Señaló que el 04/08/2023 se fijaron los alimentos provisorios a su cargo en un 25% de sus remuneraciones mensuales como dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia, con más las asignaciones familiares, menos los descuentos de ley. Así, concluyó que hasta fin de mayo 2023 M. y N. convivían con ella, sin percibir la cuota alimentaria que le correspondía al padre y por ello la cuota alimentaria no puede retrotraerse a la fecha del inicio de la demanda.----------

-----**III**. Por otro lado, mediante ID 1239563 (27/09/2023) B. interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 04/10/2023, fundado por ID 1259299 (12/10/2023). ----------

---Indicó en primer lugar que la Jueza de primera instancia resolvió sin que M. y N. ejercieran su derecho a ser oídas. En segundo lugar, cuestionó que la sentencia recurrida no establezca la fecha desde cuándo se deben los alimentos y que estos debían tener vigencia a partir del dictado de la sentencia y no en forma retroactiva.----------

---Finalmente cuestionó que se le hayan impuesto las costas, sosteniendo que debería revocarse la sentencia en tal sentido e imponerse por su orden.----------

---Mediante ID 1269279 (22/10/2023) R. contestó los agravios solicitando su rechazo. Sostuvo que respecto al primer agravio de B. se aplicó el principio de economía procesal y celeridad y que una vez dictada la sentencia de mérito se extinguen los efectos precautorios por lo que deviene ineficaz el recurso interpuesto y concedido. ----------

---Destacó que las adolescentes fueron oídas por la Jueza de Familia, por el ETI y por la Asesora de Familia el 07/07/2022 en el Expediente N° 20563/2022 que guarda directa relación con estas actuaciones.----------

---Respecto de la retroactividad o no de la sentencia, expresó que la única vía posible para lograr el bienestar integral de las adolescentes fue la vía judicial, siendo él quien desde el día en que operó la interpelación fehaciente (23/08/2022) hasta que se efectivizó el primer depósito de los alimentos provisorios (13/09/2023) asumió además del cuidado de M. y

N., los gastos de las necesidades materiales de las adolescentes. Asi requirió que se aplique taxativamente lo normado por los artículos 548 y 669 del CCCN y se rechacen los fundamentos vertidos por B..----------

---Respecto a la imposición de costas, expresó que desde el comienzo del proceso e incluso en la instancia de mediación, la actitud de B. en cuanto al aporte requerido fue de dilación, especulación y engaño, es por ello que tuvo que presentarse ante la Jueza a fin de hacer valer el derecho de raigambre constitucional y que en los juicios por alimentos las costas son a cargo del alimentante. Citó el artículo 68 del CPCC de la Nación y el artículo 69 del CPCC provincial y jurisprudencia al respecto. ----------

---**IV.** El 07/03/2024 se celebró ante esta Alzada audiencia a la que comparecieron las adolescentes, ambos progenitores con sus abogadas y la representante de la Asesoría de Familia, no arribándose a un acuerdo. ----------

---Por ID 1451843 (15/04/2024) la Asesoría de Familia contestó la vista sosteniendo que no se encuentra controvertido que M. y N. conviven exclusivamente con R., quien efectúa una diaria contribución en dinero y especie (cuidado, supervisión, traslados) y que estas labores deben ser valuables económicamente. Tampoco se encuentra controvertido que B. percibe ingresos extras como nutricionista en el desempeño de su profesión autónoma, señalando que tal cuestión debió ser tenida en cuenta al momento de dictarse sentencia. Así concluyó que le asiste razón R. en este punto.----------

---Respecto a la fecha a partir de la cual deben abonarse los alimentos fijados en la sentencia apelada, señaló que la normativa del artículo 548 del CCCN es clara al respecto y elimina toda posibilidad de duda, por lo que se omitió en la sentencia de primera instancia establecer la fecha desde la cual los alimentos fijados deben ser abonados, motivando la necesidad de modificar la sentencia en tal sentido, como lo solicita R.. ----------

---En relación al primer agravio expresado por B., sostuvo que M. y N. fueron escuchadas en primera instancia por la Jueza de Familia, la Asesora de Familia y las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, quienes volcaron el resultado de la entrevista en el informe obrante en esos actuados. Por ello, señaló que el agravio deviene abstracto y debe rechazarse.----------

---Finalmente en relación a las costas sostuvo que deben ser afrontadas íntegramente por el progenitor demandado, por lo que entiende que no le asiste la razón a B. en este agravio.----------**V.** Pasando a resolver, destacamos que contrariamente a lo que sostiene B., surge del análisis del expediente que las adolescentes fueron oídas en el marco del expediente principal N° 20563/2022 según surge del informe del ETI del 24/08/2023 y por ello el primer agravio de B. no puede prosperar.----------

---Respecto a los ingresos sobre los que se debe calcular la cuota alimentaria establecida, consideramos que le asiste razón a R. ya que deben computarse todos los ingresos que perciba B., tanto en su actividad como empleada pública, como aquellas sumas que obtenga del ejercicio de su profesión en la faz privada. Para ello, independiente de la retención directa y pago que el Ministerio de Salud provincial realice respecto de los haberes, la señora B. deberá transferir mensualmente a la cuenta de R. la suma que resulte de aplicar el 30% fijado como cuota alimentaria sobre el tope máximo de la categoría de monotributo en la que se encuentre registrada en cada periodo. ----------

---En cuanto a la falta de determinación del momento a partir del cual se debe la cuota alimentaria, surge del análisis del expediente que en agosto del año 2022, R. solicitó a la Asesoría de Familia la apertura de la etapa de avenimiento con el objeto modificar el régimen de cuidado personal de N. y M. y la fijación de una cuota alimentaria a cargo de B., quien rechazó el pedido. ----------

---El 26/11/2022 R. interpuso la demanda por cuidado personal, régimen de comunicación y alimentos contra B..-- En su escrito, reconoció que las adolescentes no convivían con él y que mantenían un régimen de comunicación alternado, solicitando el cuidado personal de M. y N. con residencia permanente en su domicilio. ---------

---Al contestar la demanda B. mencionó que en marzo del 2023 las adolescentes comenzaron a pasar más tiempo en el domicilio de R. pero que seguían conviviendo con ella. ----------

---El 03/06/2023 R. denunció que desde el 17/05/2023 las adolescentes comenzaron a vivir en su domicilio por haber sido echadas por B.. ----------

---En tal contexto, si por aplicación del artículo 548 del CCCN se estableciera que los alimentos se deben retrotraer a la fecha de la intimación fehaciente o de interposición de la demanda, la decisión no sería ajustada a la realidad que subyace en este caso, al igual que si se estableciera que estos deben comenzar a percibirse desde el dictado de la sentencia, ya que tal como quedó reconocido en las presentes actuaciones, las adolescentes comenzaron a convivir con R. el 17/05/2023. Por tal razón, desde ese momento fueron exigibles los alimentos reclamados por R. y así debe establecerse.------

---Respecto de las costas de primera instancia, no le asiste razón a B., toda vez que no se encuentra presente ninguna excepción para apartarse de la regla general que establece que en los procesos por alimentos las costas son a cargo del alimentante, más aún cuando, como

ocurre en el caso, no existió una actitud proactiva y conciliadora de la alimentante para dirimir el conflicto. ----------

---Además, de hacerse a lugar a lo peticionado por la progenitora, se desvirtuaría la naturaleza de la prestación, gravando cuotas cuya percepción íntegra presume necesidades de subsistencia del alimentado (conforme esta Sala en SIF N° 94/2023, SIF N° 54/2016, SIF N° 46/2018, SIF N° 65/2019 y SIF N° 11/2021, entre muchas otras). ----------

---**VI.** Atendiendo al resultado de los recursos, las costas de Alzada se impondrán a la alimentante, siguiendo el principio general que esta Sala sostiene en estos casos (conforme SIF N° 24/2024, SIF N° 35/2019, SIF Nº 54/2010, SIF N° 06/2015; CAT, Sala B, SIF Nº 62/2009; con cita a DUTTO, "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes", Ed. Juris, 2003, p. 323).----------

---Por su parte, se regulan los honorarios de la abogada apoderada de R., S. A. V. por su labor ante la Alzada, tomando como criterio de valoración la calidad, eficacia, extensión y resultado obtenido, en el 7% del monto del proceso y los honorarios de la abogada apoderada de B., M. G. M., en el 5% del monto del proceso, ello sin perjuicio de readecuase en caso de no alcanzar la suma el mínimo previsto en la ley, incluyendo el plus procuratorio en todos los casos, más el IVA si correspondiese (artículos 6, 7, 8, 9, 13, 18, 24 y 46 de la Ley XIII Nº 4). ----------

-----**Por ello la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE:</u>** ---------

---**HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto por M. R. R. contra la Sentencia Interlocutoria N° 307/2023 (20/09/2023) y rechazar el recurso de apelación interpuesto por M. E. B..----------

---**ESTABLECER** que el porcentaje de cuota alimentaria fijada en autos (30%) deberá calcularse sobre la totalidad de los ingresos que percibe B., tanto en su actividad como empleada pública como por su ejercicio profesional en la faz privada. Para ello, independiente de la retención directa y pago que el Ministerio de Salud provincial realice respecto de los haberes de su dependiente, la señora M. E. B. deberá transferir mensualmente a la cuenta de M. R. R. la suma que resulte de aplicar el 30% fijado como cuota alimentaria sobre el tope máximo de la categoría de monotributo en la que se encuentre registrada en cada periodo. ----------

-----**ESTABLECER** que la cuota alimentaria fijada en estas actuaciones debe retrotraerse al día 17/05/2023.----------

---**IMPONER** las costas a la alimentante y regular los honorarios a las letradas S. A. V. en el 7% del monto del proceso y de M. G. M. en el 5% del monto del proceso, sin perjuicio de readecuase en caso de no alcanzar la suma el mínimo previsto en la ley, incluyendo el

plus procuratorio en todos los casos, más el IVA si correspondiese (artículos 6, 7, 8, 9, 13, 18, 24 y 46 de la ley XIII Nº 4). ----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y cumplido, remítanse las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N° 2 de Trelew. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

M. Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___26__ /2024 – SIF. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA